VALPARAÍSO, 13 de marzo de 2013.

El Secretario de la **COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN** que suscribe, **CERTIFICA**:

Que el texto que se reproduce, contiene el proyecto de ley, de origen en un Mensaje, con urgencia calificada de “Discusión Inmediata”, que perfecciona las disposiciones introducidas por la ley N°20.568, sobre inscripción automática y que modernizó el sistema de votaciones (Boletín N°8819-06), tal como fuera sancionado por esta Comisión, manteniéndose, en lo pertinente, sin variaciones la redacción de aquel propuesto por el Ejecutivo.

La Comisión contó con la asistencia y participación del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Cristián Larroulet y de los señores Andrés Tagle, Andrés Sotomayor y de la señorita Ana María Muñoz, asesores de dicho Ministerio; de la señora Elizabeth Cabrera, Directora (S) del Servicio Electoral, y de la asesora jurídica de este, señorita Andrea González.

En forma previa a consignar el texto aprobado por la Comisión en este trámite se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Que la **idea matriz** de la iniciativa legal en estudio, a decir del Mensaje, es modificar el sistema de inscripción automática y voto voluntario.

b) Que los artículos primero a cuarto permanentes son orgánicos constitucionales.

c) Que el **artículo segundo, N^{os} 5, 7, 16 y 17, y el artículo transitorio** deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

d) El proyecto fue **aprobado, en general**, **por unanimidad, con los votos (8)** de los señores Becker (Presidente); Auth; Browne; Farías; Lemus; Ojeda; Rosales; y, Sandoval.

e) Se designó Diputado Informante al señor Cerda, don Eduardo.

Debe señalarse, además, que la totalidad del articulado que esta Comisión somete a la consideración de la Sala fue aprobada por la unanimidad de los señores Diputados presentes, en su momento, según consta en actas, excepción sea hecha de el N°1, letras b) y c) del artículo primero; los N^{os} 1; 4, letras a) y b); N^{os} 5; 6; 10, sólo respecto del inciso tercero, del artículo que incorpora; del artículo tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que el N° 6 del artículo primero del Mensaje, fue rechazado por falta de quorum para su aprobación.

Se anexa al presente certificado, con el propósito de facilitar la comprensión de esta iniciativa, un comparado que, en su primera columna, se contienen las disposiciones vigentes que resultan afectadas; y en la segunda, las modificaciones y enmiendas introducidas por la Comisión en este trámite.

En consideración a lo indicado precedentemente la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización viene en proponer la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No se podrá declarar como domicilio electoral la oficina o sede de un candidato o partido político, salvo que quienes lo declaren tengan una relación de trabajador dependiente con dicho partido o candidato.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de una residencia temporal el vínculo objetivo deberá corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a un mes del bien raíz por parte del elector, o de su cónyuge, sus padres o sus hijos.”.

c) Reemplázase en el inciso final, la frase “al lugar de nacimiento en Chile” por “al lugar o comuna de nacimiento en Chile. En ningún caso procederá la inscripción de una persona sin domicilio electoral en Chile o comuna de nacimiento en Chile”.

2) Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

“Artículo 21 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier elector podrá solicitar al Servicio Electoral la actualización del Registro Electoral, para lo cual acompañará los antecedentes fundantes de su petición.”.

3) Agrégase a la letra a) del artículo 23, antes del punto final la expresión “o pasaporte”.

4) Reemplázase la letra c) del artículo 23, por la siguiente:
“c) Cualquier otro cambio o solicitud de cambio, en los datos señalados en el artículo 8°.”.

5) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 10, el domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral”.

6) Reemplázase el inciso quinto del artículo 31, por el siguiente:

“El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, debiendo los requirentes pagar sólo los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de

su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participan.”.

7) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral, con al menos sesenta días de anticipación a una elección o plebiscito, un listado impreso de cada Padrón de Mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. Los candidatos independientes podrán solicitar dicha información respecto de las circunscripciones electorales donde participan.

El Servicio Electoral deberá entregar el referido listado con al menos veinte días de anticipación a una elección o plebiscito.”.

8) Reemplázase el inciso final del artículo 47 por el siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá, de oficio, al Servicio Electoral copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban incorporar. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 48 por el siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá, de oficio, al Servicio Electoral copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban excluir. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33.”.

10) Reemplázase el número 2 del artículo 53 por el siguiente:

“2.- El que al declarar o actualizar domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, proporcione datos falsos o un domicilio electoral diferente a los permitidos en el artículo 10.”.

11) Reemplázase el número 3 del artículo 54 por el siguiente:

“3.- El que incite, promueva, solicite u organice a los electores, a modificar su domicilio electoral, declarando uno nuevo con datos falsos o diferente a los permitidos en el artículo 10.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Modifícase el artículo 8°, en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase final de su inciso primero.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes puedan, previo a la declaración de candidaturas, revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “dentro del plazo señalado en el inciso anterior” por “al décimo quinto día anterior a la elección.”.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“El Servicio Electoral podrá fusionar mesas receptoras de sufragios de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente, como si fueran una sola mesa, siempre que la mesa resultante no supere el número de cuatrocientos cincuenta electores.”.

4) Insértase en el inciso segundo del artículo 43, antes del punto seguido, la frase “y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49”.

5) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “voluntaria” por la siguiente frase “obligatoria respecto de aquellos vocales que ejerzan por primera vez dicha función. Esta capacitación no podrá ser inferior a una hora ni superior a dos. No procederá la capacitación de vocales en el caso de las elecciones primarias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los nuevos vocales designados por las Juntas Electorales que, con ocasión de su primera elección en tal función, concurran a la capacitación señalada en el inciso anterior, se les incrementará el bono señalado en el artículo 47 bis en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para tal efecto, el Servicio Electoral deberá remitir a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales en los términos del inciso final del artículo 47 bis.”.

6) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los Locales de Votación en que funcionarán las Mesas Receptoras de Sufragios.

El Director Regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los Locales de Votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las Mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.

El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de

propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.

Determinados los Locales de Votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.

Los Locales de Votación, con el detalle de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las Juntas Electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La Junta Electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43. En la misma audiencia pública en que las Juntas Electorales designen los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada Local de Votación los delegados a que se refiere el artículo 54.

El Servicio Electoral comunicará al Gobernador Provincial y al Municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada Mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras y la Oficina Electoral en los locales designados, debiendo aquellos proveer las sillas, urnas y cámaras secretas necesarias. También deberán resolver el perímetro de cierre del local cuando corresponda, los servicios higiénicos y las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto y para los equipos que deban instalarse en la Oficina Electoral del local.”.

8) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 54 la expresión “catorce” por “nueve”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 7 nuevo al inciso quinto:

“7) Disponer en el evento que sea necesario, el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas, desde las mesas donde sobren a aquellas mesas donde pudieren faltar. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios, como en el acta de la mesa en que se agregan, indicando el número de serie de ellos.”.

9) Reemplázase el numeral 3) del artículo 55 por el siguiente:

“3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.”.

10) Elimínase en el inciso segundo del artículo 58, la frase “en las hojas en blanco del Registro.”.

11) Reemplázase el inciso primero del artículo 62 por el siguiente:

“El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero su cédula de identidad para extranjeros. Ningún certificado u otros documentos podrán reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los 12 meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector.”.

12) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la Mesa Receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondientes a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. Además se anotará en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito en su caso, los votos nulos y los blancos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“A continuación se procederá a sumar los votos anotados para todos los candidatos o proposiciones de plebiscito, más los votos nulos y blancos, anotando el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa deberá revisar que este total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta. La mesa deberá cerciorarse de que no existan, en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados anteriormente.”.

13) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 76 bis:

“Si las actas contuvieren errores, especialmente descuadraturas entre la suma real de los votos de cada candidato, los nulos y los blancos y los totales ingresados en las actas, se ingresarán igual al sistema los datos que existan pero en este caso deberá indicarse por el sistema computacional como mesa descuadrada, según lo señalado en la letra g) del inciso quinto del artículo 175 bis.

Adicionalmente, las personas referidas anteriormente, procederán a efectuar una copia digitalizada o escaneada del acta de escrutinio, que se incorporará como respaldo al sistema computacional.”.

14) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 76 bis:

"Si en algún local de votación el Servicio Electoral no contare con la facilidades técnicas para la digitación y transmisión de datos de las actas de escrutinios y su incorporación a los sistemas computacionales, o esta existiendo presentara fallas o problemas, el Servicio Electoral podrá disponer el traslado de las actas a otro local de votación u oficina del Servicio para proceder a su incorporación.".

15) Elimínase en el inciso primero del artículo 77, la frase ", con excepción de los Registros Electorales, los que deberán ser entregados a las respectivas Juntas Electorales".

16) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra "seis" por "diez".

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra "tres", las dos veces que aparece, por la palabra "cinco".

17) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 82 la palabra "seis", las dos veces que aparece, por la palabra "diez".

18) Modifícase el artículo 86 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, después del punto seguido, la siguiente frase "Si a las 14:15 horas no se hubieren presentado al menos tres de sus miembros, el Secretario del colegio procederá a completar el número de tres miembros designando como tales a alguno de los delegados de la junta electoral que se señalan en el inciso siguiente. Constituido el colegio los miembros originalmente designados podrán incorporarse, en orden de presentación, hasta completar el máximo de diez, sin que puedan reemplazar a los delegados designados y siempre que ello ocurra con anterioridad a las 15 horas. Del hecho de las incorporaciones y su hora se dejará constancia en el acta.".

b) Intercálase en el inciso segundo a continuación de la frase "Al inicio de la sesión," la frase "y después de constituido el Colegio Escrutador,".

19) Elimínase en el inciso segundo del artículo 91 la frase "de los Registros que le hubieren sido proporcionados y".

20) Reemplázase el inciso tercero del artículo 95 por el siguiente:

"A los resultados de los Colegios Escrutadores les será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 175 bis. Estos resultados deberán sustituir a los entregados en forma preliminar por el Servicio Electoral, en virtud de dicho artículo. Al realizar esta sustitución deberá señalarse, en sus informes y boletines, que son los resultados de los colegios escrutadores.".

21) Reemplázase la letra f) del artículo 96, por la siguiente:

“f) La utilización de un Padrón Electoral diferente al que establece el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del TÍTULO II y el TÍTULO III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de ley N° 18.556.”.

22) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 110, la expresión “14” por “9”.

23) Reemplázase el inciso primero del artículo 111 por el siguiente:

“El Presidente de la República designará, con sesenta días de anterioridad a la fecha de una elección o plebiscito, a un oficial de Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros, que tendrá el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en cada una de las regiones del país. Dichos nombramientos se publicarán en el Diario Oficial, al día siguiente hábil de su designación. Estos jefes de fuerza deberán designar con treinta días de anticipación a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público en las localidades de sus respectivas regiones, en que deban funcionar mesas receptoras de sufragio o colegios escrutadores. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes.”.

24) Insértase en el inciso segundo del artículo 112, después de la frase “que llevará el jefe de las fuerzas de cada localidad”, la frase “y el jefe de fuerza regional”.

25) Agrégase al artículo 131, antes del punto final, la siguiente frase:
“, desde los diez días anteriores a la fecha de la elección o plebiscito”.

26) Agrégase el siguiente numeral 10), nuevo, al artículo 132:

“10) Recibir sufragios antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57 o declarar cerrada la votación antes de la hora señalada en el inciso primero del artículo 68.”.

27) Agrégase el siguiente artículo 134 bis, nuevo:

“Artículo 134 bis.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, el delegado de la Junta Electoral que incurriera en alguna de las siguientes conductas:
1) Hacer entrega de los útiles electorales antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57;
2) No constituir las Mesas disponiendo de los voluntarios a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 57.
3) Impedir que un apoderado ejerza sus funciones, conforme a lo estipulado en esta ley; retirarle las carpetas o credenciales de identificación que se señalan en el artículo 162; o, expulsarlo del local de votación.”.

28) Agrégase al final del artículo 135, después del punto aparte, la siguiente frase:

“Igual pena sufrirán las personas que tengan responsabilidad en la entrega de los resultados, señaladas en el artículo 175 bis, que omitan el ingreso de los resultados a los sistemas informáticos, los alteren o los destruyan.”.

29) Agrégase en el inciso primero del artículo 136, antes de los dos puntos (:), la frase “y multa de una a tres unidades tributarias mensuales”.

30) Agrégase el siguiente inciso, nuevo, al artículo 138:

“La misma multa se aplicará al vocal que ejerciendo por primera vez dicha función, no asista a la capacitación obligatoria a que se refiere el artículo 49.”.

31) Modifícase el artículo 151 en el siguiente sentido:

a) Agrégase entre las palabras “contra los delegados de la misma” y la expresión “y”, la frase “, miembros de los colegios escrutadores”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “133 y 134” por “133,134 y 138”.

32) Reemplázase en el artículo 152, los números “137 y 138” por “136 y 137”.

33) Modifícase el artículo 175 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la expresión “los que tendrán el carácter de preliminares”.

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase “acreditará a una persona”, la frase “,y a sus ayudantes técnicos,”.

c) Incorpórase al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: “En la misma oficina, y con no más de siete días de anticipación a una elección o plebiscito, se podrán instalar las líneas telefónicas y aquellas necesarias para las comunicaciones que se utilizarán el día de dicha elección o plebiscito.”.

d) Reemplázase en el inciso tercero la frase “este funcionario” por “las personas señaladas en el inciso anterior”.

e) Elimínase en el inciso tercero la segunda oración a continuación del punto seguido.

f) Elimínase en el inciso cuarto el párrafo que sigue al punto seguido.

g) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Los resultados deberán estar desplegados de la siguiente forma:

a) A nivel de cada Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados de circunscripción electoral, colegio escrutador, comuna, provincia, región y país, como también de distrito electoral y circunscripción senatorial.

b) Respecto de cada candidato, se informará su número de identificación, su nombre, su partido político o su condición de independiente, el subpacto cuando corresponda y el pacto o lista a que pertenece, los votos obtenidos y el porcentaje que ellos representan.

c) Se deberá informar también totales de votos y porcentajes de votación por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto.

d) Cuando el nivel de agregación sea superior al territorio electoral de los candidatos, se informarán los votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto, como también el número total de candidatos presentados.

e) En todos los niveles de agregación se señalará el número de mesas escrutadas respecto del total de mesas que correspondan al nivel de agregación.

f) Los porcentajes de votación del candidato, partido, subpacto si corresponde y pacto o lista se calcularán sobre el total de votos válidos, excluyendo votos nulos y blancos.

g) A nivel de mesa de votación, la condición de estar sus resultados descuadrados, esto es, que el total de la suma de los votos asignados a cada candidato en las actas, más los blancos y los nulos, no correspondan al número total de votantes que sufragaron en la mesa según se consigne en la misma acta. Por cada nivel de agregación, se deberá informar también la cantidad de mesas que consideradas en los resultados, se encuentran descuadradas, permitiendo acceder a un detalle con la identificación de ellas.

h) En el último informe entregado por el Servicio Electoral de resultados preliminares, se deberá informar para cada nivel de agregación, un detalle con la identificación de las mesas no escrutadas.

i) A partir del porcentaje escrutado que determine el Servicio Electoral y siempre en el último informe de resultados preliminares entregado por éste, deberán indicarse los candidatos que pueden considerarse estimativamente electos de acuerdo a las reglas establecidas en la ley y el número de ellos en los niveles agregados.”.

h) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Los partidos políticos y los candidatos independientes que participan en la elección, podrán acceder y revisar en el sitio web del Servicio Electoral, las copias digitalizadas o escaneadas de las actas de escrutinios incorporadas al sistema computacional en virtud de lo señalado en inciso tercero del artículo 76 bis.”.

34) Intercálase en el artículo 184 el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en los incisos precedentes, las Juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia.”.

35) Reemplázase en el artículo 185 el inciso segundo por el siguiente:

“Si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en el inciso precedente, las Juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

1) Reemplázase la letra b) del inciso segundo del artículo 7º por la siguiente:

“b) En forma individual habiendo suscrito un pacto electoral o en conjunto con algunos de los otros partidos integrantes del pacto electoral ya suscrito y con el objeto de determinar uno sólo de los candidatos dentro del pacto. El segundo candidato del pacto podrá en este caso determinarse en otra primaria separada efectuada por otros integrantes del mismo pacto electoral o declararse para la elección definitiva después de las elecciones primarias.”.

2) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero del artículo 21, antes del punto final, la siguiente oración: “, salvo en lo que se refiere a la publicidad del padrón electoral que se otorgará mediante medios magnéticos y ordenado en forma alfabética, en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 31 de dicha ley”.

b) Reemplázase la segunda oración del inciso tercero por la siguiente: “El padrón contemplará además un espacio para la firma del elector por la primaria de cada cargo en que esté habilitado para sufragar, estos es, uno por la primaria para Presidente de la República, uno por la primaria de Senador, uno por la primaria de Diputado y uno por la primaria de Alcalde, si las hubiere.”.

3) Modifícase el Título del Párrafo 5 por el siguiente:

“De las cédulas electorales, el acto electoral y el derecho a sufragio de los electores”.

4) Modifícase el artículo 22 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
“Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral sin el talón con número de serie correlativa a que se refiere el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.700. El número de cédulas será determinado por el Servicio Electoral considerando la posibilidad de su reutilización conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 23.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando los actuales cuarto a ser quinto:
“El Servicio Electoral deberá procurar que las cédulas electorales que se elaboren para las diferentes primarias que realicen los partidos políticos o pactos electorales para decidir los candidatos a un mismo tipo de cargo sean similares en su aspecto exterior, de tal forma que nadie ajeno al elector pueda determinar en qué elección primaria sufragó.”.

5) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23.- Al presentarse el elector a sufragar recibirá de los vocales de la mesa de votación respectiva, para cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde en que se realicen elecciones primarias, todas las cédulas electorales que corresponden a las elecciones primarias en las cuales se encuentre habilitado para sufragar, conforme a lo que señale el padrón electoral a que se refiere el artículo 21. El elector podrá decidir no participar en la primaria efectuada para elegir un cargo determinado, en cuyo caso no recibirá de la mesa ninguna cédula electoral de las que correspondan a las

primarias de dicho cargo. El elector procederá a firmar el padrón por cada tipo de elección primaria en que se le entreguen votos, ya sea de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde.

Recibirá también un sello adhesivo de los que se señalan en el artículo 64 de la Ley N° 18.700, por cada cargo en cuya primaria esté habilitado para sufragar y hubiera decidido participar, esto es, uno por la primaria para Presidente de la República, uno por la primaria de Senador, uno por la primaria de Diputado y uno por la primaria de Alcalde, si las hubiere.

Dentro de la cámara secreta el elector deberá determinar libremente en cuál elección primaria sufragará de entre aquellas en las que se encuentre habilitado para sufragar para un mismo cargo, debiendo emitir su sufragio en una sola cédula electoral para la elección primaria para el cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para el cargo de Senador; una sola para la elección primaria para el cargo de Diputado, y una para la elección primaria para el cargo de Alcalde, según corresponda, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

El elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral. Posteriormente, deberá doblar las cédulas electorales en las que sufragó y le pondrá a cada una de ellas el sello adhesivo que le fuera entregado en la mesa.

Las cédulas no utilizadas se depositarán en una caja de desecho, sin sello adhesivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas cédulas podrán ser reutilizadas para la emisión del sufragio de electores que concurran posteriormente, en caso de ser necesario, siempre que no contengan marcas externas ni preferencias.”.

6) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Después de emitir el o los sufragios el elector regresará a la mesa receptora de sufragios, donde procederá a entregar al presidente de la mesa las cédulas en que efectivamente sufragó con el correspondiente sello adhesivo. El presidente verificará que las cédulas no contienen marcas externas y devolverá las cédulas al elector para que éste las deposite en cada una de las urnas. Una sola cédula se depositará en la urna para el cargo de Presidente de la República, uno para el cargo de Senador, uno para el cargo de Diputado y uno para el cargo de Alcalde, si corresponde.

Los vocales de la mesa deberán tomar los resguardos suficientes y necesarios para que el elector concurra solo a sufragar de conformidad al artículo 61 de la ley N° 18.700, y que su sufragio y la elección primeria en que participó, en caso de tener opciones, se mantengan en secreto.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.”.

8) Modifícase el Título del Párrafo 6° por el siguiente:

“De las mesas receptoras de sufragio, vocales de mesa, apoderados y escrutinios”

9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 26 la expresión “350” por “450”.

10) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27, que pasa a ser único, la palabra “tres” por “cinco”.

11) Elimínase el artículo 28.

12) Agrégase el siguiente artículo 29 bis nuevo:

“Artículo 29 bis.- En los escrutinios, la mesa procederá a escrutar primero las primarias del cargo de Presidente de la República, después las de Senadores y finalmente las de Diputados, cuando corresponda.

Respecto de cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde se procederá como sigue:

a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el padrón de la mesa. Se abrirá la urna y se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas y de cédulas se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

b) A continuación, el presidente y secretario de la mesa procederán a abrir las cédulas electorales y a separarlas por cada una de las elecciones primarias realizadas para el cargo.

c) Luego, se procederá a escrutar las diferentes primarias de acuerdo al orden numérico o alfabético otorgado a los partidos políticos y pactos electorales como códigos de identificación en el sorteo señalado en el inciso final del artículo 22. Para ello, separadamente por cada primaria, el presidente de la mesa dará lectura a viva voz de la preferencia que contienen las cédulas y la calificación de ellas se hará conforme al número 5) del inciso primero del artículo 71 de la Ley N° 18.700.

d) Para cada primaria de partido o pacto electoral se levantará un acta separada conforme a lo señalado en el artículo 72 de la Ley N°18.700.

Las cédulas de la caja de desecho en ningún caso podrán ser escrutadas, depositándose en el sobre caratulado “Votos de Desecho”.

Para el despliegue de los escrutinios preliminares que dé a conocer el Servicio Electoral conforme al artículo 175 bis de la Ley N°18.700 y en el de los Colegios Escrutadores señalados en el artículo 95 de la Ley N°18.700, se considerará a cada primaria de partido o pacto electoral como una elección separada.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

1) Derógase el artículo 117.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por los siguientes incisos segundo y tercero:

"Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 122, considerando para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.".

Artículo quinto.- Derógase el artículo 1° del decreto ley N° 1.268, de 1975, del Ministerio de Justicia, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación".

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Servicio Electoral, Partida 05.03.01 y de Elecciones Parlamentarias y Presidencial, Partida 05.03.05 y en lo que faltare, con traspasos presupuestarios provenientes de la partida Tesoro Público.".".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 12 y 13 del mes en curso, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Auth, don Pepe; Bobadilla, don Sergio; Browne, don Pedro; Cerda, don Eduardo; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Rincón, don Ricardo; Sandoval, don David; y, Schilling, don Marcelo.

En la Sala de la Comisión, a 13 de marzo de 2013.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión